



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2834/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2834/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó copia simple del documento por el cual se dio la suspensión de la Concesión del CETRAM Tasqueña



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Dar Vista** por no remitir las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Da Vista, No Diligencias, Cambio de Modalidad, Documento, Suspensión, Concesión, CETRAM Tasqueña.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2834/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2834/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2834/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, por no atender las diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825002815**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

De la respuesta dada a la solicitud 090162825002650 en el que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA indico:

Mediante el presente se hace del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo

documental físico y electrónico y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el capítulo VI del Manual

Administrativo MA-SAF-24-5468E570; esta Dirección General de Administración Financiera no es

competente para atender la solicitud de información referida, toda vez que la concesión está suspendida.

Solicito copia simple del documento por el cual se dio la suspensión de la Concesión del CETRAM Tasqueña

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAF/DEP/0041/2025**, de veintiuno de agosto, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6° Constitucional que consagra el Derecho de Acceso a la Información, en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la solicitud de información pública folio 090162825002815 que ingresó a esta Unidad Administrativa a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Hago de su conocimiento que en apego a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Administración Financiera en el artículo 97 fracciones XXIX, XXX y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Evaluación de Proyectos es competente para atender la solicitud de mérito, por lo que respecta a:

"De la respuesta dada a la solicitud 090162825002650 en el que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA indico: Mediante el presente se hace del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental

físico y electrónico y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el capítulo VI del Manual Administrativo MA-SAF 24-5468E570; esta Dirección General de Administración Financiera no es competente para atender la solicitud de información referida, toda vez que la concesión está suspendida. Solicito copia simple del documento por el cual se dio la suspensión de la Concesión del CETRAM tasqueña " (SIC)

Al respecto, se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar:

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en Sus respectivas competencias; Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en Sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por tanto, se indica que a través del derecho de acceso a la información pública únicamente es posible solicitar información o documentación preexistente o que en su caso se tenga la obligación de generar.

Esto, en apego al Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 16/17

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos

obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Se hace de conocimiento que, respecto a la solicitud de mérito, la expresión documental que da respuesta a su requerimiento "090162825002815. De la respuesta dada a la solicitud 090162825002650 en el que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA indico: Mediante el presente se hace del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el capítulo VI del Manual Administrativo MA-SAF 24-5468E570; esta Dirección General de Administración Financiera no es competente para atender la solicitud de información referida, toda vez que la concesión está suspendida. Solicito copia simple del documento por el cual se dio la suspensión de la Concesión del CETRAM tasqueña " (SIC)

Debido al volumen de Acceso de información anteriormente referido, con fundamento en el Artículo 207 la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a su letra señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".

Por lo expuesto, y para garantizar el acceso a la información y derivado de que supera las capacidades técnicas y operativas, se pone a su disposición de consulta directa la documentación solicitada, es decir, "090162825002815. De la respuesta dada a la solicitud 090162825002650 en el que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA indico: Mediante el presente se hace del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el capítulo VI del Manual Administrativo MA-SAF 24-5468E570; esta Dirección General de Administración Financiera no es competente para atender la solicitud de información referida, toda vez que la concesión está suspendida. Solicito copia simple del documento por el cual se dio la suspensión de la Concesión del CETRAM tasqueña " (SIC) en la Dirección de Evaluación de Proyectos, ubicada en calle Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad, teléfono 55 5134 2500,

extensión 1759, se ponen a su disposición del 03 al 05 de septiembre 2025, con el siguiente horario:

De 10:00 a 12:00 horas.

Así mismo se informa que se designa como enlace de la Dirección de Evaluación de Proyectos para canalizar y auxiliar, en su caso, al solicitante con la información requerida a:

Nombre: Juan Pablo Galindo Betanzos

Cargo: Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica.

Correo electrónico: jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No justifica por qué tengo que ir a las oficinas a que me den la información, dicen que es mucho pero no indican cuantas hojas son de la suspensión para que deba ir yo a las oficinas.

[Sic.]

IV. Admisión. El diecisiete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. **Indique el volumen, formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio SAF/DGAF/DEP/0041/2025, de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos.**
- II. **Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta SAF/DGAF/DEP/0041/2025, de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veinticinco de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/352/2025**, de veintiséis de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de respuesta complementaria al recurrente, el oficio SAF/DGAJ/DUT/353/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia, el cual ofrece los oficios que se describen a continuación:

- Oficio SAF/DGAF/DEP/0055/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera.

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como de la Dirección General de Administración Financiera, ambas adscritas a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Bajo ese contexto, es importante informarle que, de conformidad con lo establecido por el artículo 207 de la Ley de la materia, se pone a su disposición en consulta directa la documentación solicitada, toda vez que, derivado del volumen, se superan las capacidades técnicas y operativas de la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera, del 96 al 10 de octubre 2025, en un horario de 17:00 a 19:00 horas, en las oficinas que ocupa dicha Dirección, para lo cual se proporcionan los siguientes datos:

- Domicilio: Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad,
- Teléfono: 55 5134 2500, extensión 1759
- Nombre del enlace para atender la diligencia: Juan Pablo Galindo Betanzos
- Cargo: Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica.
- Correo electrónico: jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx

En ese sentido, este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que toda vez que el solicitante no proporcionó medio de contacto alguno, puesto que únicamente señaló como “Medio para recibir notificaciones” el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y como “Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, se remitió a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se entregó una respuesta complementaria al ahora recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825002815, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, en todo lo que a mis intereses favorezca.

2.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de respuesta SAF/DGAF/DEP/0055/2025 de fecha 21 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 25 de agosto de 2025.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los siguientes oficios de respuesta:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/353/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia.

- Oficio SAF/DGAF/DEP/0055/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SAF/DGAJ/DUT/353/2025**, de veintiséis de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 090162825002815 con fecha 13 de agosto de 2025, de la que es del tenor siguiente:

“De la respuesta dada a la solicitud 090162825002650 en el que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA indico: Mediante el presente se hace del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el capítulo VI del Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570; esta Dirección General de Administración Financiera no es competente para atender la solicitud de información referida, toda vez que la concesión está suspendida. Solicito copia simple del documento por el cual se dio la suspensión de la Concesión del CETRAM tasqueña.”(sic).

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número RR.IP. 2834/2025, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

"No justifica el por qué tengo que ir a las oficinas a que me den la información, dicen que es mucho pero no indican cuantas hojas son de la suspensión para que deba ir yo a las oficinas " (sic)

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: 090162825002834 a la Dirección General de Administración Financiera, áreas que pudieran detentar la información de su interés, por lo que se le hace llegar la siguiente información adicional:

- Oficio SAF/DGAF/DEP/0055/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera.

Al respecto, dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración Financiera, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Bajo ese contexto es importante informarle que, de conformidad con lo establecido por el artículo 207 de la Ley de la materia, se pone a su disposición en consulta directa la documentación solicitada, toda vez que, derivado del volumen, se superan las capacidades técnicas y operativas de la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera, del 06 al 10 de octubre 2025, en un horario de 17:00 a 19:00 horas, en las oficinas que ocupa dicha Dirección, para lo cual se proporcionan los siguientes datos:

- Domicilio: Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad,
- Teléfono: 55 5134 2500, extensión 1759
- Nombre del enlace para atender la diligencia: Juan Pablo Galindo Betanzos
- Cargo: Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica.
- Correo electrónico: jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SAF/DGAF/DEP/0055/2025**, de veintitrés de septiembre, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la Resolución recaída al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2834/2025, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificada el 17 de septiembre del 2025, por la que emite la siguiente instrucción:

"(...)

TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes el expediente al rubro citado para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren necesarias en los términos expresados en el presente Acuerdo. (...)"(sic)]

En ese sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como derivado de las funciones y atribuciones de esta Dirección General de Administración Financiera establecidas en el artículo 97 fracciones XXIX, XXX y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se manifiesta lo siguiente:

XXIX. Controlar los padrones de concesionarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

XXX. Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente;

XXXI. Suscribir concesiones en materia inmobiliaria, relativos al ejercicio de sus atribuciones o que le sean delegados;

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido con los artículos transitorios OCTAVO y NOVENO del citado Decreto, los asuntos y trámites administrativos relacionados con las concesiones de uso de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México bajo el resguardo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario serán transferidos a la Dirección General de Administración Financiera, se citan dichos preceptos legales por su orden de importancia:

OCTAVO. - Los expedientes, archivos, acervos y demás documentación que se encuentre bajo el resguardo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en materia de concesiones de uso de los bienes inmuebles propiedad de la

Ciudad de México se transferirá a la Dirección General de Administración Financiera en cualquier tipo de formato.

NOVENO. - Los asuntos y trámites administrativos relacionados con las concesiones de uso de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México que con motivo de este decreto deban pasar de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a la Dirección General de Administración Financiera permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la Dirección General de Administración Financiera, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En virtud de lo anterior, a la fecha nos encontramos en el período de la transferencia, así como la revisión de los expedientes, archivos, acervos y demás documentación correspondiente respecto las concesiones de uso de los bienes inmuebles de la Ciudad de México, por lo que nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para proporcionar la información en la modalidad requerida a través la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que supera las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección, lo que obstruiría el desarrollo de sus funciones.

Ahora bien, es importante que de conformidad con lo establecido por los artículos 213 de la Ley de la materia, se ofrece información en la modalidad de consulta directa, con fundamento en los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se indica que, si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

"8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En ese sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11 párrafo tercero, de la ley de la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en

particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

Así mismo, la Dirección no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc, para atender una solicitud de acceso a la información pública, tal y como se establece en el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales, el cual señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información"

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y suficiente de la información requerida, en los expedientes, archivos, acervos y demás documentación correspondiente respecto a las concesiones de uso de los bienes inmuebles de la Ciudad de México, constan en aproximadamente 3600 expedientes, por lo que estamos ante una imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida toda vez que el procesamiento de la misma supera las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección, lo que obstruiría el desarrollo de sus funciones. por lo tanto, en términos del artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a efecto de no violentar su derecho a la información pública que se pone a disposición para su consulta directa la información solicitada, la cual podrá ser consultada del 6 al 10 de octubre de 2025, en un horario de 17:00 a 19:00 horas, en las oficinas que ocupa dicha Dirección, para lo cual se proporcionan los siguientes datos:

- Domicilio: Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad,
- Teléfono: 55 5134 2500, extensión 1759
- Nombre del enlace para atender la diligencia: Juan Pablo Galindo Betanzos
Cargo: Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica.
- Correo electrónico: jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx

Por lo anteriormente expuesto, se da cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP. 2834/2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

También, anexó el oficio **SAF/DGAF/DEP/0041/2025**, de veintiuno de agosto, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Por último, el Sujeto Obligado anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente a través de su correo electrónico.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del **Sujeto Obligado** tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello, mediante proveído de diecisiete de septiembre.

VI. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del **Sujeto Obligado** tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello, mediante proveído de doce de mayo. En consecuencia, **se tiene por no atendidas las diligencias para mejor proveer.**

También, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al treceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, de la lectura realizada al oficio **SAF/DGAF/DEP/0055/2025**, de veintitrés de septiembre, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos, se advirtió que a través de este, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, sin aportar información o elementos novedosos, en ese tenor, no entregó la información solicitada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, no existe evidencia de que la respuesta complementaria hayan sido remitidos al particular, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT medio señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por lo antes expuesto se concluye que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825002815**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia simple del documento por el cual se dio la suspensión de la Concesión del CETRAM Tasqueña	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Evaluación de Proyectos le informó a la persona solicitante que debido al volumen de la información y derivado de que supera las capacidades técnicas y operativas, se pone a su disposición de consulta directa la documentación solicitada.	La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Al respecto es importante señalar que el Sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad en la entrega de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda**

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, y el ente recurrido señaló lo siguiente: debido al volumen de la información y derivado de que supera las capacidades técnicas y operativas, se pone a su disposición de **consulta directa** la documentación solicitada.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a disposición de la persona solicitante mediante consulta directa, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- **Indicara el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, mediante Consulta Directa, según refiere en el oficio de respuesta CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025, de siete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública.**
- **Remitiera una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025, de siete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública.**

No obstante lo anterior, el sujeto obligado recurrido, no atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, mediante proveído de diecisiete de septiembre.

Debido a ello, debe señalarse que este Instituto no tuvo certeza de la documentación que se puso a consulta directa de la parte recurrente, ni tampoco se tuvo certeza del volumen que constituye la información, por lo tanto, en vista de que no se atendieron las diligencias para mejor proveer lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control correspondiente para efectos de que inicie el procedimiento respectivo, dentro de sus atribuciones.

Al respecto, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁵, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta emitida, debido a que

⁵ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

no precisaron en qué formato se encontraba contenida la información ni el volumen que comprendía esta, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente.

En ese tenor, el sujeto obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información petitionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni fundó, ni motivó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia y violó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante,

En virtud de lo expuesto, se concluye que la inconformidad planteada por la parte recurrente es **fundada**.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del**

recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la cual funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no atendió las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XIV, y 265 y 266 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración sexta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2834/2025.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.